

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EMILIO FAGOT
RODRÍGUEZ
Ex Parte

Recurrido

v.

CARMEN MARGARITA
FAGOT BIGAS, JOSE M.
MARXUACH FAGOT Y
MARIA ELENA
MARXUACH FAGOT

Peticionarios

TA2026CE00999

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.
PO2024CV00735

Sobre:
CARTAS
TESTAMENTARIAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ronda del Toro y el Juez Pérez Ocasio.¹

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2026.

El 20 de julio de 2026, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria* que se notificó el 21 de julio de 2026.² En esta, expuso que, luego de emitir la *Resolución Final* del 3 de diciembre de 2024 (enmendada el 14 de febrero de 2025) y expedir la Carta Testamentaria a favor del albacea, el Sr. Pedro Remberto Fagot Bigas (señor Fagot), la Sra. Carmen Margarita Fagot Bigas, el Sr. José M. Marxuach Fagot y la Sra. María Elena Marxuach Fagot (en conjunto, los interventores o los peticionarios), realizaron diversas gestiones para obstaculizar las funciones del albacea designado por el causante, el Sr. Emilio Fagot Rodríguez.

Indicó que los interventores impugnaron dicha determinación mediante un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue denegado al concluir que no existía abuso de discreción,

¹ Por virtud de la Orden Administrativa OATA-2026-090 del 2 de julio de 2026, se designó el Panel Especial para atender los asuntos urgentes o mociones en auxilio de jurisdicción que se presenten durante el periodo de 3 al 7 de agosto de 2026.

² Véase, Entrada Núm. 65, SUMAC TPI.

prejuicio, parcialidad ni error manifiesto que justificara la intervención del foro apelativo.

Expresó que, posteriormente los interventores obtuvieron acceso a la residencia del causante y extrajeron documentos y otros bienes que debían permanecer bajo la custodia del albacea, conforme a la voluntad expresada por el causante en su testamento. En consecuencia, declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Remedio Urgente y Adecuado* presentada por el señor Fagot y ordenó a los interventores entregar al albacea las llaves de la residencia, así como todos los documentos, libros y objetos personales retirados del inmueble. Asimismo, autorizó al albacea a cambiar las cerraduras si no se cumplía con la entrega de las llaves dentro del término concedido, prohibió al Sr. Miguel Rivera, ayudante del causante, entregar las llaves a terceros sin autorización del albacea y dispuso que, de identificarse bienes o documentos sustraídos, el albacea debería informarlo al Tribunal.

Inconforme con este dictamen, el 21 de julio de 2026, los interventores presentaron una *Moción Urgente de Reconsideración* [...].³ Alegaron que la referida *Resolución Interlocutoria* se fundamentaba en apreciaciones fácticas y jurídicas erróneas, que contenía expresiones que les atribuía la extracción o sustracción de bienes sin que dichos hechos hubiesen sido probados en una vista evidenciaria y que ello constituía un abuso de discreción.

Sostuvieron que existían hechos materiales controvertidos que no habían sido adjudicados, tales como quién accedió a la residencia, bajo qué circunstancias, qué bienes fueron retirados, quién los retiró, quién los poseía, a quién pertenecían y si estos estaban comprendidos dentro de las facultades del albacea. Además, señalaron que la orden de entregar “todo documento, libro

³ Véase, Entrada Núm. 68, SUMAC TPI.

y objetos personales” carecía de un inventario o identificación específica de los bienes objeto de la controversia y que la propia resolución disponía que sería el albacea quien, una vez tuviese acceso a la residencia, determinará qué bienes entendía que fueron sustraídos.

Expresaron que las imputaciones sobre una presunta sustracción de bienes eran de naturaleza grave y no debía descansar exclusivamente en alegaciones no sometidas al rigor de una vista evidenciaria. Por ello, solicitaron que la resolución se dejara sin efecto o, en la alternativa, que se celebrara una vista evidenciaria antes de ordenar cualquier entrega de bienes.

Asimismo, indicaron que aún no habían decidido si acudirán al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, pero, sin renunciar a ese derecho, solicitaban que, de mantenerse la resolución, cualquier entrega de llaves, documentos u objetos se realizara mediante un procedimiento supervisado y documentado, con la presencia de las partes, sus representantes legales, alguaciles del Tribunal y un notario público, acompañado de un inventario detallado, documentación fotográfica cuando procediera, un acta notarial y recibos individualizados de los bienes entregados. Además, solicitaron que se estableciera expresamente que el cumplimiento de la orden judicial no constituía una admisión de que los bienes fueron sustraídos por ellos, que pertenecían al causante o al caudal hereditario, ni que su posesión previa hubiese sido ilegal.

De igual forma, solicitaron que cualquier acceso del albacea a la residencia se limitara al propósito de inspeccionar e identificar los documentos, libros u objetos que debían entregársele y que dicho acceso se llevara a cabo previa notificación a todas las partes, con la presencia de los interventores o sus abogados, alguaciles del Tribunal y un notario público, mediante un inventario detallado,

documentación fotográfica o videográfica y el levantamiento de un acta notarial.

Finalmente, solicitaron que se suspendieran los efectos de la resolución mientras se resolviese la reconsideración, de modo que no se rompieran candados, no se cambiaran cerraduras, no se realizaran entregas unilaterales de llaves o bienes ni inspecciones unilaterales de la residencia, manteniéndose el *status quo*. Además, hicieron expresa reserva de todos sus derechos y solicitaron cualquier otro remedio que el Tribunal estimara justo y procedente.

Sin el TPI haber emitido una determinación en cuanto a esta solicitud de reconsideración, el 3 de agosto de 2026, los interventores presentaron una *Petición de Certiorari* ante nos y solicitaron la revisión de la *Resolución Interlocutoria* antes descrita. Particularmente, formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al utilizar un procedimiento de jurisdicción voluntaria para adjudicar controversias sustantivas sobre posesión, custodia, acceso y control de bienes, cuando tales controversias requerían un procedimiento contencioso que garantizara a todas las partes el debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder remedios afirmativos que alteran la posesión, custodia y acceso a bienes inmuebles y muebles sin celebrar previamente una vista evidenciaria y sin recibir prueba suficiente sobre los hechos materiales controvertidos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la entrega de documentos, libros y objetos personales sin identificarlos individualmente, sin determinar su titularidad, sin establecer quién los posee y sin adjudicar previamente si forman parte del caudal hereditario o pertenecen a terceros.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al delegar en el propio albacea la determinación posterior de cuáles bienes alegadamente fueron sustraídos, permitiendo que el beneficiario directo de la orden complete posteriormente los hechos indispensables para justificar el remedio previamente concedido.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder remedios que exceden las facultades ordinarias del albacea y que, en la práctica, adjudican

controversias sobre posesión, custodia y control de bienes sin que previamente se hubieran determinado los derechos respectivos de las partes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al formular determinaciones adversas respecto a la conducta, motivaciones e intenciones de los Peticionarios sin evidencia, utilizando incluso el ejercicio legítimo de recursos judiciales como fundamento parcial para conceder el remedio solicitado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Resolución cuya ejecución produce consecuencias materiales inmediatas e irreversibles que tornan ineficaz cualquier revisión apelativa posterior, haciendo indispensable la intervención inmediata de este Honorable Tribunal mediante la expedición del auto de certiorari y el correspondiente auxilio de jurisdicción.

Cabe precisar que, junto al recurso de epígrafe, los interventores presentaron una solicitud de auxilio de jurisdicción. Allí, nos solicitaron la paralización de los efectos de la *Resolución Interlocutoria* de 20 de julio de 2026 mientras se adjudicaba la *Petición de Certiorari*. Sostuvieron que la solicitud no perseguía obtener un remedio sustantivo ni alterar el *status quo*, sino preservarlo para evitar que la ejecución de la resolución tornara ineficaz el recurso apelativo.

Argumentaron que la resolución autorizaba actuaciones con efectos inmediatos e irreversibles, como la entrega de las llaves de la residencia, la entrega de documentos, libros y objetos personales no identificados judicialmente, el cambio de cerraduras y el acceso del albacea a la residencia para identificar los bienes que entienda sustraídos. Indicaron que la ejecución de esas órdenes modificaría la posesión del inmueble, la custodia de los bienes y la evidencia antes de que el Tribunal de Apelaciones pudiese revisar la controversia.

Asimismo, expresaron que existía una probabilidad sustancial de prevalecer en el recurso porque el TPI concedió remedios materiales dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin celebrar una vista evidenciaria ni recibir prueba sobre

controversias relacionadas con la posesión, acceso y custodia de bienes. Por los motivos antes expuestos, solicitaron que se paralizaran todos los efectos de la *Resolución Interlocutoria* recurrida hasta que resolviéramos el recurso de epígrafe.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu propio. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, 211 DPR 135, 145 (2023).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96,104 (2015). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez López y otros v. CFSE*, supra, pág. 883. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción

para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103. Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *Freire Ruiz v. Morales Román*, 215 DPR 69, 93 (2024).

De otra parte, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción.

-B-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, preceptúa todo lo relativo a la solicitud de reconsideración. En lo pertinente al caso ante nos, la referida regla establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración. Íd.

Ahora bien, en lo referente a la interrupción del término para ir en revisión al foro apelativo intermedio, la referida regla procesal indica que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Antes de atender los señalamientos de error formulados por los peticionarios, nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción, pues ello constituye un deber ineludible de todo tribunal. Como se expuso en el derecho que antecede, la jurisdicción no puede ser conferida por las partes ni asumida por el tribunal, y su ausencia conlleva la nulidad de cualquier actuación judicial. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, supra, pág. 145; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 104.

En el presente caso, surge del expediente que la *Resolución Interlocutoria* recurrida fue notificada el 21 de julio de 2026. Ese mismo día, los interventores presentaron oportunamente una *Moción Urgente de Reconsideración* [...], mediante la cual solicitaron que el TPI dejara sin efecto la resolución recurrida o, en la alternativa, celebrara una vista evidenciaria antes de ordenar la entrega de las llaves, documentos y demás objetos relacionados con la controversia.

No obstante, sin que el TPI hubiera resuelto dicha moción de reconsideración, el 3 de agosto de 2026, los interventores presentaron ante este Foro la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, mediante la cual solicitaron la revisión de esa *misma Resolución Interlocutoria*.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe los términos para recurrir en alzada para todas las partes, los cuales comienzan a transcurrir nuevamente únicamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de dicha moción. En consecuencia, mientras la reconsideración permanezca pendiente de adjudicación, el término para acudir al foro apelativo no comienza a decursar.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso presentado prematuramente priva insubsanablemente al tribunal apelativo de jurisdicción para atender la controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág.98. En tales circunstancias, el recurso carece de eficacia jurídica y procede su desestimación. Véanse, además, *Pérez López y otros v. CFSE*, supra, pág. 883; *Freire Ruiz v. Morales Román*, supra, pág. 93.

Así las cosas, toda vez que al momento de presentarse la *Petición de Certiorari* aún estaba pendiente de resolución la moción de reconsideración presentada por los peticionarios ante el TPI, concluimos que el recurso fue presentado prematuramente. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para atender sus planteamientos en los méritos, por lo que procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro y declaramos **No Ha Lugar** el auxilio de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones